



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2022 01150 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADA	NURY ANDREA GAVIRIA GUTIERREZ
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia, según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, así:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Las estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrán por no escrita”.

En el caso que nos ocupa, en el acápite inicial de la demanda se indica que la demandada, se encuentra domiciliada en la calle 25 A sur # 42 B 61, correspondiente al Municipio de Envigado y, aunado a ello en el acápite de la competencia se enuncia que “... Suya Señor Juez, por el domicilio del demandado ...”, aunado a que, del estudio del documento anexo no se advierte que se haya pactado el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado - Reparto-, donde se halla determinada por el domicilio de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

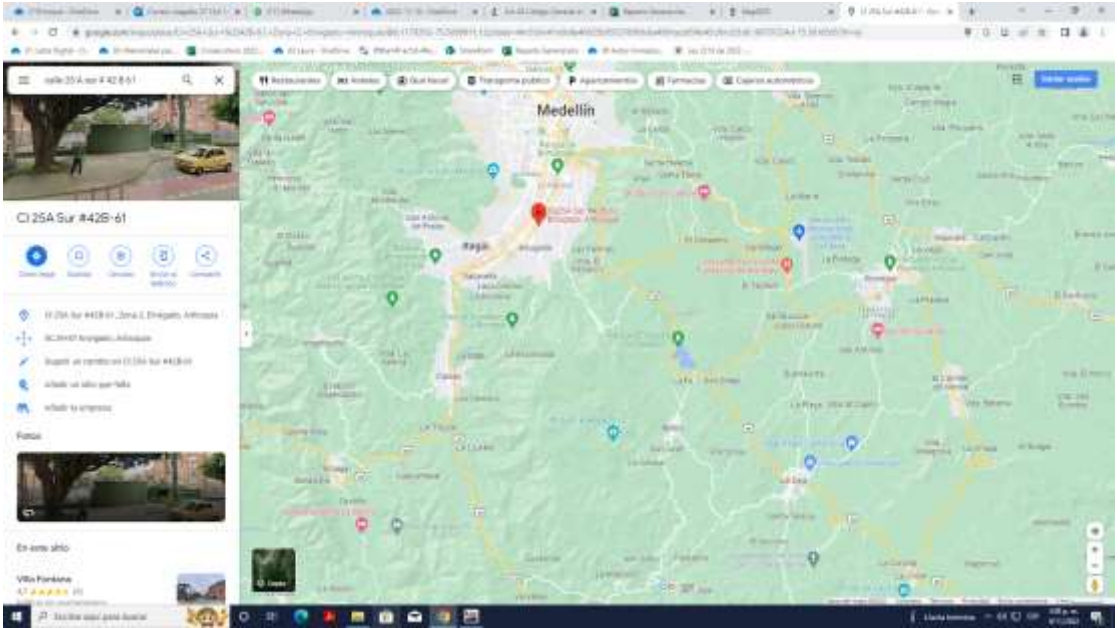
PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Envigado (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se halla determinada por el domicilio de la demandada.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97492f6ad50b4daaf07e66b5208fc4713ca33ef5526509d2ac79b9a6182f47f4**
Documento generado en 10/11/2022 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>